



Roj: **STS 1596/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1596**

Id Cendoj: **28079110012017100244**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2017**

Nº de Recurso: **2501/2016**

Nº de Resolución: **255/2017**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 5720/2016,**
STS 1596/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 26 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 10/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Madrid, cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de doña Ruth , representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigon Ruckauer; siendo parte recurrida Amparo , representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina de Prada Antón. Autos en los que también ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Seijas Quintana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.º- El procurador don José Ramón Cervigon Ruckaguer, en nombre y representación de doña Ruth , interpuso demanda de juicio ordinario, contra Amparo , y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en el sentido siguiente:

«1).-Declare que la conducta desarrollada por la demandada, Amparo , descrita en los Hechos Primero a Tercero de esta Demanda, constituye una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad de DOÑA Ruth .

»2).-Condene a la demandada, DOÑA Amparo , a resarcir económicamente a DOÑA Ruth por los daños y perjuicios causados, tendiendo a las bases legalmente establecidas y conforme a lo que resulte de la prueba a practicar, cuya valoración se deberá determinar discrecionalmente por el Juzgador conforme a las circunstancias concurrentes.

»3).- Condene a la demandada a publicar la Sentencia, a su cargo, en las cadenas de televisión ANTENA 3 TELEVISION S.A. (programa "ESPEJO PUBLICO") y TELECINCO, S.A. (programa "NADA ES IGUAL") donde se ha emitieron las entrevistas transcritas en los Hechos Primero a Tercero de esta Demanda, cuyo contenido ha supuesto una intromisión ilegítima en los Derechos al Honor y a la Intimidad de mi representada, o en programa de dichas cadenas de televisión con la misma audiencia que en los que fueron emitidos si estos ya no se emitiesen en la fecha de su publicación.

»4).- Condene a la demandada a satisfacer las costas del presente procedimiento».



2.º- El Ministerio Fiscal presentó escrito contestando la demanda y alegando los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia conforme a lo que resulte probado y en base a los preceptos invocados.

3.º- El procurador don Alfonso de Murga Florido, en nombre y representación de doña Amparo , contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que:

«desestimar las pretensiones de la demandante imponiéndole las costas del juicio».

SEGUNDO.- Previos los trámites procesales correspondiente y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Sr. magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 41 de Madrid, dictó sentencia con fecha 3 de marzo de 2015 , cuya parte dispositiva es como sigue FALLO:

«Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José Ramón Cervigón Ruckauer actuando en nombre y representación de D. Ruth contra doña Amparo representada por el Procurador de los Tribunales D. Alfonso de Murga Florido, siendo parte el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que las manifestaciones vertidas por la demandada los días 19 junio 2012 y 20 junio 2012 en el programa matutino de televisión y Espejo Público" de la cadena de televisión Antena 3 Televisión, S.A. y el día 13 diciembre 2012 en el programa "Nada es Igual" de la cadena televisión Antena 3 Telecinco. S.A constituyen una intromisión en los derechos al honor y a la intimidad de la demandante y condeno a la demandada a abonar 5.000 €, más los intereses legales indicados en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución, así como a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia en las cadenas de televisión Antena 3 Televisión. S.A. (programa "Espejo Público") y Tele 5, S.A. (Programa "Nada Es Igual") donde se emitieron las entrevistas objeto de autos o en un programa de dichas cadenas de televisión con la misma audiencia que aquéllos en los que fueron emitidas, si éstos ya no se emitiesen en la fecha de su publicación, una vez que la sentencia sea firme. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas».

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de doña Amparo . La Sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 11 de abril de 2016 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que ESTIMANDO COMO ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina de Prada Antón en la representación que ostenta y por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de los de esta capital de fecha 3 de marzo de 2015 a que el presente rollo se contrae, debemos dar lugar al mismo, y en consecuencia con revocación de la mentada resolución DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a la demandada de los pronunciamientos contenidos en el escrito de demanda. No procede hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias».

CUARTO.- Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación de doña Ruth , con apoyo en el siguiente: Motivo: Único.- Infracción del artículo 18 de la Constitución Española ; y artículos 1.1 . y 2.1. de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la intimidad Personal y Familiar y a la propia imagen.

QUINTO.- Remitidas las actuaciones a la **Sala de lo Civil** del Tribunal Supremo por auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a las partes para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

SEXTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Cristina de Prada Antón, en nombre y representación de doña Amparo , presentó escrito de impugnación al mismo.

Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal presentó escrito interesando se desestime el recurso.

SÉPTIMO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 5 de abril de 2017, en que tuvo lugar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Ruth formuló demanda contra su hermana doña Amparo por entender que está había incurrido en una vulneración de su derecho al honor y a la intimidad a través de las manifestaciones vertidas, los días 19 y 20 de junio de 2012, en el programa de televisión "Espejo Público" emitido por la cadena de televisión Antena 3, y así mismo por las manifestaciones que realizó el día 13 de diciembre de 2012 en el



programa "Nada es Igual" de la cadena de televisión Telecinco, interesando su condena a la indemnización que estime procedente el Tribunal.

Las manifestaciones vertidas por la demandada en los programas citados tienen que ver con diversas asociaciones y fundaciones religiosas constituidas por la denominada vidente D.^a María Consuelo en relación con una supuestas apariciones de la Virgen en el Escorial, con la que se le vincula.

La sentencia del juzgado estimó en parte la demanda al considerar que resultaba acreditado que algunas expresiones lesionaban el derecho de doña Ruth (le ha quitado todo su patrimonio a su madre, dejando casi sin dinero, destrozando la familia) y condenó a la demandada a indemnizar a su hermana en 5.000 euros, más intereses legales, así como a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia en las cadenas de televisión donde se emitieron las entrevistas.

Recurrida la sentencia en apelación, la Audiencia Provincial estimó el recurso y desestimó la demanda.

Contra esta sentencia se ha formulado recurso de casación con un motivo único fundado en la infracción del artículo 18 de la Constitución Española y de los artículos 1.1 y 2.1 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Sostiene la recurrente que lo que hizo su hermana fue suministrar datos e información relativa a su vida personal, sin contrastar su veracidad, con un significado vejatorio, injurioso y calumnioso que, de ser ciertos, pertenecerían a su esfera personal.

SEGUNDO.- El recurso se desestima, como también ha interesado el Ministerio Fiscal.

Las declaraciones y manifestaciones de la demandante, dice la sentencia recurrida, «se hacen en el curso de los programas de televisión que en definitiva vienen a relatar o viene a tratar sobre un tema que ha suscitado cierto interés general como es el relativo a las posibles apariciones marianas, y a la polémica existente no solamente respecto de su veracidad sino también al carácter de las asociaciones y fundaciones que se han constituido en relación con dicha situación y su relación con las personas que han acudido al lugar donde al parecer se habían producido dichas apariciones».

Son expresiones dirigidas a poner de manifiesto la situación patrimonial de su madre a la que, señala, le ha quitado todo su patrimonio dejándola casi sin dinero, destrozando a la familia, y que se realizan con ocasión de las posibles apariciones de la Virgen en un paraje cercano al Escorial, que habían suscitado una cierta polémica. Se trata, dice la sentencia, «de un tema que pudiera considerarse como de un interés público y un interés relevante, en la medida no sólo que ha tenido una notable repercusión social, sino también que generado una viva polémica sobre todo por la constitución de la denominada a su Asociación Benéfica Virgen de los Dolores».

Estas expresiones (que también se realizan en otro programa televisivo, esta vez en una simple entrevista y unas manifestaciones en relación con un reportaje sobre dicha asociación y sobre las apariciones realizadas en el Escorial), añade, «se realizan en un programa en donde se examina de manera crítica la actuación de la referida Asociación Benéfica, haciéndose eco el programa de distintas informaciones y de distintas denuncias presentadas por terceras personas acerca de determinadas prácticas que pudiera haberse realizado por personas relacionadas con dicha Asociación, y es en el curso de dicho programa donde interviene esencialmente la demandada quien al hacer este tipo de manifestaciones... no se refiere de forma gratuita a su hermana ni parece pretender herir o agredir personalmente a la misma, sino que en todo caso su objetivo es criticar de manera contundente las supuestas prácticas de dicha Asociación, a la que califica como una secta y es en el curso de dichas expresiones críticas contra dicha asociación, en donde se hacen las manifestaciones que son objeto de debate, en donde si bien efectivamente se dice que su hermana ha dejado a su madre prácticamente sin dinero, que ha destrozado su familia, lo hace en relación a la supuesta captación de la voluntad que se había producido por parte de los dirigentes sobre los integrantes de dicha asociación benéfica o sobre las personas que había participado de buena fe en el culto, considerando en todo momento que su hermana había sido poco menos que captada y abducida por dicha Asociación la que de alguna manera la había inducido a realizar determinados actos lesivos contra el patrimonio de su madre lo que evidencia un ánimo de crítica de la meritada Asociación Benéfica, que por cierto no ha presentado demanda alguna ni considera que su honor se haya visto agraviado».

Es cierto que aisladamente consideradas estas afirmaciones pudieran ser objeto de reproche social en relación a la recurrente. Ahora bien, todas ellas se emitieron en un contexto sobre un asunto de gran interés público, al punto de merecer la atención de diversos medios de comunicación, pues de interés eran las supuestas apariciones de la Virgen en el Escorial, y si las mismas eran reales o más bien una estafa cometida por quienes vinieron difundiendo la noticia y atrayendo a numerosas personas, sin que ninguna de estas conste que haya reaccionado contra la demandada pese a haberlas acusado de realizar prácticas mafiosas y propias de sectas.



Y es lo cierto también que cualquier persona normal que hubiera oído lo que se dijo en alguno de los programas, hubiera obtenido la conclusión de que nada tiene que ver con una posible afectación de los derechos de la recurrente. La conclusión es distinta. Es la que resulta de la preocupación de la demandada por el comportamiento de su hermana al verla embaucada en unas actuaciones que considera que no son claras y que incluso han podido poner en riesgo el patrimonio de su madre, que también reaccionó judicialmente contra su hija, la demandante, instando la nulidad y/o revocación de dos donaciones y un contrato de compraventa, y aunque se desestimó la demanda, es evidente que todo lo que ha ocurrido con las apariciones no hace sino poner en evidencia la situación a la que se llegó en el seno familiar por el comportamiento de la recurrente.

No se trata, por tanto, de injuriar o menospreciar a su hermana, sino de denunciar públicamente la conducta de las asociaciones constituidas en torno a las apariciones, o, como dice la sentencia, «de poner de manifiesto y relevancia la conducta poco edificante de la asociación que se había constituido en torno a dichas apariciones», razón por la que no se considera que las expresiones -por más inconvenientes que puedan ser- supongan la intromisión ilegítima que se denuncia y que, por el contrario, debe prevalecer la libertad de expresión y de información.

TERCERO.- Conforme prevén los artículos 394.1 y 398.1 LEC procede imponer a la parte recurrente las costas del recurso, con pérdida del depósito para recurrir.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Ruth , contra la sentencia dictada, con fecha 11 de abril de 2016, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 18.ª, en el rollo de apelación 543/2015 , con expresa imposición de las cosas del recurso a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.